



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 481/2022

EXP. N.º 00228-2022-PA/TC
SANTA
JENNY JOANNY CRISÓLOGO
PRÍNCIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Joanny Crisólogo Príncipe contra la sentencia de fojas 130, de fecha 28 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo (f. 25) contra la Municipalidad Distrital de Coishco. Solicita que se ordene restituir la cantidad de S/ 300.00 de su remuneración mensual en la planilla única de pagos, que fueron restados en forma indebida desde el mes de noviembre de 2019. Alega que es servidora pública perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y que, mediante el convenio colectivo del 29 de mayo de 2018, aprobado por la Resolución de Alcaldía 208-2018-MDC/A, la municipalidad emplazada acordó el incremento de la remuneración de los trabajadores en la suma de S/ 300.00, el cual ha venido rigiendo desde el mes de junio de 2019; sin embargo, desde el mes de noviembre de dicho año, en forma unilateral, la entidad emplazada le ha recortado el incremento remunerativo sin razón alguna. Refiere que con tal proceder se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa y al principio de la intangibilidad de las remuneraciones.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 13 de febrero de 2020, admite a trámite la demanda (f. 42).

El procurador público de la municipalidad emplazada contesta la demanda (f. 90) indicando que la resolución de alcaldía que aprobó el convenio colectivo de 2018 ha sido declarada nula de oficio mediante Resolución de Alcaldía 247-2019-MDC/A, de fecha 29 de noviembre de 2019, en el extremo referido al incremento en la remuneración de S/ 300.00 a los trabajadores, por lo que no corresponde que la actora sea beneficiada con dicho incremento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 481/2022

EXP. N.º 00228-2022-PA/TC
SANTA
JENNY JOANNY CRISÓLOGO
PRÍNCIPE

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 8 de febrero de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 96), de conformidad con lo establecido en el artículo 5, inciso 2 del anterior Código Procesal Constitucional. Señaló que la demanda se dirige a cuestionar el pago de las remuneraciones y la expedición de la Resolución de Alcaldía 247-2019-MDC/A, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 208-2019-MDC/A, en el extremo del acuerdo adoptado para el incremento de S/ 300.00 a cada servidor afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coishco a partir del 1 de enero de 2019, por lo que dicho cuestionamiento corresponde ser dilucidado en la vía del proceso contencioso-administrativo, por constituir la vía igualmente satisfactoria.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, al precisar que no existe riesgo de irreparabilidad ni necesidad de tutela urgente que justifiquen la continuidad del proceso de amparo, de conformidad con el precedente recaído en el Expediente 02383-2013-PA/TC (f. 130).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene a la Municipalidad Distrital de Coishco restituir la cantidad de S/ 300.00 de su remuneración mensual en la planilla única de pagos, pues dicho importe adicional fue acordado mediante convenio colectivo del 29 de mayo de 2018 y aprobado a través de la Resolución de Alcaldía 208-2018-MDC/A; sin embargo, de forma arbitraria ha sido dejado de pagar desde el mes de noviembre de 2019, lo que constituye una evidente vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al principio de la intangibilidad de las remuneraciones.
2. De acuerdo con lo que se afirma por la demandada, la resolución de Alcaldía, mediante la cual se dispuso el incremento remunerativo de S/ 300.00, fue declarada nula de oficio mediante la posterior Resolución de Alcaldía 247-2019-MDC/A, de fecha 29 de noviembre de 2019 (f. 85), lo que supone que la pretensión se centraría en la impugnación de un acto administrativo expedido por una entidad pública y a otras actuaciones que estarían lesionando los derechos alegados por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 481/2022

EXP. N.º 00228-2022-PA/TC
SANTA
JENNY JOANNY CRISÓLOGO
PRÍNCIPE

3. En las circunstancias descritas, este Colegiado considera que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en la presente vía constitucional o en una diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda; regla procedimental actualmente regulada por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias
5. En ese sentido, y desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 481/2022

EXP. N.º 00228-2022-PA/TC
SANTA
JENNY JOANNY CRISÓLOGO
PRÍNCIPE

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. Asimismo, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 10 de febrero de 2020 (f. 25).
9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH